

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 08 DE ENERO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



SÍDÉNTELEGÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Presente.



La suscrita Diputada Lorena de la Garza Venecia integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Nuevo León, ha iniciado la temporada de incendios, como cada año nuestros bosques pasan por graves estragos que dañan la flora y fauna local y a su vez generan problemas de contaminación ambiental; no obstante, en este año la entidad se encuentra ya afrontando una crisis sin precedentes la cual es a causa de la falta del vital líquido.

Ya que a raíz de una serie de eventos consecuencia de la pandemia de salud provocada por el Covid-19; algunos de nuestros recursos se vieron afectados, como lo es el tema relacionado al agua, que actualmente las principales unidades de almacenamiento se encuentran en niveles críticos, situación que no solo afecta a la ciudadanía con sus actividades cotidianas, también afecta en relación al combate a desastres naturales como los incendios forestales.



Sumando a lo anterior, las afectaciones no solo quedan en el tema de los recursos naturales, ya que estos ocurren principalmente en zonas turísticas, afectando el comercio local de la zona. Una vez los incendios son controlados y apagados; la recuperación de las actividades es gradual provocando pérdidas económicas no solo para el Estado si no para la población.

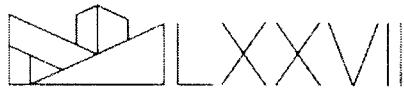
A causa del cambio climático que se ha intensificado en estas décadas recientes, hoy en día los desastres naturales son cada vez más devastadores, la naturaleza está sufriendo tantos cambios en su conformación, lo cual ha provocado que se generen todo tipo de condiciones adversas para el ser humano.

Lo que se busca con la presente iniciativa es poder tener un instrumento financiero capaz de poder dar frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural. Por ello con este fondo se busca poder dar respuesta inmediata a las inclemencias generadas por los desastres naturales.

Ya que ante la incertidumbre sobre la operatividad de los fondos federales para el combate y respuesta ante desastres naturales; es nuestra responsabilidad como entidad el blindar a los Municipios y en general al Estado de Nuevo León.

El artículo 4, párrafo quinto de nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, establece la obligación estatal de garantizar el respeto a dicho derecho.

La función estatal es clave para preservar un medio ambiente sano. Esta garantía conlleva la observancia de principios como el de prevención y precaución. El principio de precaución consiste en la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para evitar



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

o mitigar una actividad que, de acuerdo a la experiencia empírica, puede resultar riesgosa para el medio ambiente, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, mientras que el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital' 2024374

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: Ia./J. 1 1/2022 (1 la.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo• Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE  
PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

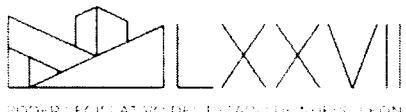
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el



de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.

Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.

Particularmente, en relación al principio de prevención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicho principio obliga a los Estados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉJICO  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente, a la vez que ha establecido que los deberes mínimos de protección al ambiente que los Estados deben realizar son: regular; supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer un plan de contingencia; y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Registro digital: 2024395

Instancia: Primera Sala

Undécima

Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: la./J. 12/2022 (1 la.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Jurisprudencia

## PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción ni causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular, 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Para cumplir lo anterior, se debe procurar la observancia del principio de prevención en la política ambiental del Estado, conformada por varios instrumentos establecidos en la Ley Ambiental del Estado, entre los que se encuentran los instrumentos económicos, definidos por el artículo 32 de la Ley antes citada como "los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente."

Entre estos instrumentos económicos se incluyen los instrumentos financieros como los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos están dirigidos a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la



RECIBIR EL 15 DE ENERO DE 2023 EN LA CIUDAD DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Por ello, este fondo no trata de suplir a cualquier otro fondo que exista, su fin es el de reforzar la protección ante fenómenos naturales y que puedan tener la capacidad de prevenir, dar atención y respuesta eficientes dotando a los municipios y entidad para su organización entre los ámbitos de gobierno para poder mitigar topo tipo de consecuencias.

Ya que Nuevo León actualmente en 2023, se encuentra una grave situación de sequía que viene acumulando de años recientes, y se pronostica que no habrá muchas lluvias en el año, por lo que los recursos limitados para hacer frente a los diversos desastres naturales, requieren una mejor organización y atención por nuestra parte, así como estar preparados para cualquier contingencia por incendios o cualquier otro agente perturbador que azote a nuestro querido estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** — Se expide la Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto crear el mecanismo financiero del Gobierno del Estado, para realizar acciones preventivas, así como para dar atención y



respuesta ante la inminencia o eventualidad de uno o diversos desastres naturales.

**Artículo 2.** El Fondo será administrado bajo los principios de complementariedad, oportunidad y transparencia, de conformidad con los parámetros y procesos definidos en la presente Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comité de Administración:** El Comité de Administración del Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- II. **Declaratoria de emergencia:** Aquella que el Titular del Ejecutivo Estatal emita en la que se identifique el riesgo y se establezcan las medidas para hacer frente a la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural;
- III. **Fenómeno Natural:** A los procesos o amenazas naturales que tienen lugar en la biosfera que pueden resultar en un evento perjudicial y causar la muerte o lesiones, daños materiales, interrupción de la actividad social y económica o degradación ambiental. Las amenazas naturales se pueden clasificar por origen en, geológicas, hidrometeorológicas o biológicas;
- IV. **Fondo:** Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León; y
- V. **Ley:** La Ley que crea el Fondo Estatal de Desastres Naturales para Nuevo León;
- VI. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado;

## CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 4.** El Comité de Administración es la instancia que analiza, considera, valida, aprueba, verifica y da seguimiento al cumplimiento de las acciones tanto preventivas como de atención y respuesta ante la inminencia o eventualidad de un fenómeno natural.

**Artículo 5.** El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por una o un Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Por una o un Secretario Técnico que será la persona Titular de la Oficina Ejecutiva del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. Por la o el Contralor General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental,
- V. Por la o el Secretaría de Igualdad e Inclusión,
- VI. Por la o el Secretario de Medio Ambiente,
- VII. Por la o el Titular del Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- VIII. Por la o el Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey;
- IX. Por la o el Director de Protección Civil del Estado.
- X. Un Representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;
- XI. Un Representante de los Municipios de la Zona Rural; y
- XII. Una Diputada o Diputado designado por el Congreso del Estado de Nuevo León.

**Artículo 6.** Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.

**Artículo 7.** En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.

**Artículo 8.** La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las juntas del Consejo, previa autorización del Presidente;
- II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración,
- III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;
- IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;
- V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

## CAPÍTULO DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO

**Artículo 9.** El Fondo estará integrado por:

- I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyo monto mínimo será del 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento.
- II. Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;
- III. Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;
- IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité de Administración; y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

- V. Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

## CAPÍTULO ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

**Artículo 10.** Corresponde al Titular del Ejecutivo Estatal.

- I. Canalizar recursos a los municipios correspondientes para la reconstrucción de los daños sufridos por un fenómeno natural
- II. Asegurar la oportuna asignación y aplicación de los recursos a proyectos preventivos y a solventar aspectos prioritarios y urgentes relacionados o derivados de fenómenos naturales; y
- III. Emitir las Declaratorias de emergencia, las cuales deberán ser Publicadas en el Periódico Oficial, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 11.** El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y previa autorización del comité, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de fenómenos naturales.

**Artículo 12.** La Secretaría será la autoridad responsable de regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos del Fondo.

**Artículo 13.** El Comité de Administración, en relación al Fondo, deberá:

- I. Administrar sus recursos;
- II. Determinar las políticas de inversión;
- III. Emitir las Reglas de operación para su manejo;



IV. Autorizar el otorgamiento de los recursos suficientes para la mitigación o control de emergencias y fenómenos naturales,

V. Vigilar la aplicación de los recursos;

**Artículo 14.** Cuando se emita una declaratoria de emergencia, para acceder al Fondo, el Comité de Administración, a solicitud del Municipio que busque dar respuesta para mitigar, controlar, o atender la inminencia de un desastre natural, deberá analizar, considerar y validar la solicitud en un término menor a cinco días.

La Solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. La persona asignada para administrar los recursos;
- II. El Monto previsto para poder hacer frente a la emergencia; y
- III. Las actividades, bienes o servicios a contratar para mitigar la emergencia.

La determinación que tome el Comité de Administración a dicha solicitud deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y contendrá la justificación del monto asignado.

**Artículo 15.** El Comité de Administración en un plazo no mayor a tres días, a través de la Secretaría, pondrá a disposición del Municipio el monto asignado.

**Artículo 16.** Pasando la emergencia la o el Secretario Técnico, en compañía de la Dirección de Protección Civil del Estado y la Dirección General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificarán y darán seguimiento, a la implementación de los recursos asignados.

## TRANSITORIOS

1973-1974  
1974-1975  
1975-1976  
1976-1977  
1977-1978  
1978-1979  
1979-1980  
1980-1981  
1981-1982  
1982-1983  
1983-1984  
1984-1985  
1985-1986  
1986-1987  
1987-1988  
1988-1989  
1989-1990  
1990-1991  
1991-1992  
1992-1993  
1993-1994  
1994-1995  
1995-1996  
1996-1997  
1997-1998  
1998-1999  
1999-2000  
2000-2001  
2001-2002  
2002-2003  
2003-2004  
2004-2005  
2005-2006  
2006-2007  
2007-2008  
2008-2009  
2009-2010  
2010-2011  
2011-2012  
2012-2013  
2013-2014  
2014-2015  
2015-2016  
2016-2017  
2017-2018  
2018-2019  
2019-2020  
2020-2021  
2021-2022  
2022-2023  
2023-2024  
2024-2025  
2025-2026  
2026-2027  
2027-2028  
2028-2029  
2029-2030  
2030-2031  
2031-2032  
2032-2033  
2033-2034  
2034-2035  
2035-2036  
2036-2037  
2037-2038  
2038-2039  
2039-2040  
2040-2041  
2041-2042  
2042-2043  
2043-2044  
2044-2045  
2045-2046  
2046-2047  
2047-2048  
2048-2049  
2049-2050  
2050-2051  
2051-2052  
2052-2053  
2053-2054  
2054-2055  
2055-2056  
2056-2057  
2057-2058  
2058-2059  
2059-2060  
2060-2061  
2061-2062  
2062-2063  
2063-2064  
2064-2065  
2065-2066  
2066-2067  
2067-2068  
2068-2069  
2069-2070  
2070-2071  
2071-2072  
2072-2073  
2073-2074  
2074-2075  
2075-2076  
2076-2077  
2077-2078  
2078-2079  
2079-2080  
2080-2081  
2081-2082  
2082-2083  
2083-2084  
2084-2085  
2085-2086  
2086-2087  
2087-2088  
2088-2089  
2089-2090  
2090-2091  
2091-2092  
2092-2093  
2093-2094  
2094-2095  
2095-2096  
2096-2097  
2097-2098  
2098-2099  
2099-20100



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las Reglas de Operación de la misma.

**Tercero.-** Para efectos de la asignación presupuestaria al Fondo, previsto en el artículo 9 de la presente Ley, será aplicable para el próximo ejercicio fiscal inmediato del que fue publicada la presente Ley.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

